



## Ejercer

**Sanción por mala fe procesal por no intentar la mediación**

LA LEY 1447/2015

# Sanción por mala fe procesal por no intentar la mediación

Manuel MERELLES PÉREZ

Procurador de los Tribunales. Abogado. Mediador Civil y Mercantil

*La mediación, además de un método alternativo para la resolución de los conflictos, es una eficaz herramienta para la contención del coste social que implica la puesta en funcionamiento de la maquinaria judicial. La necesidad de optimizar los recursos públicos, la proporcionalidad entre los medios utilizados y los intereses particulares, así como la necesaria concienciación social para acudir a la mediación, justifican que sea sancionable acudir al proceso judicial sin intentar la mediación, por suponer un abuso y un ejercicio antisocial del derecho.*

Un Juzgado dicta un auto por el que sanciona a una de las partes por no acudir a mediación, al entender que existe mala fe procesal, concretada en un abuso del proceso.

Sin duda, esta resolución viene a convertirse en la punta de lanza de la apuesta definitiva por los métodos alternativos para la gestión de los conflictos frente a la contienda judicial.

El auto, de fecha 26 de enero de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 52 de Barcelona, se ha dictado en un incidente derivado de una reclamación de cantidad ventilada en un juicio verbal en el que se reclamaba el valor de la sustitución de un vehículo al perjudicado de un accidente de tráfico.

La incoación del incidente, surge a raíz de la propia fundamentación de la Sentencia dictada en el proceso principal, en la que se trae a colación «el coste social, es decir, lo que soportan todos los contribuyentes

por poner en marcha la maquinaria judicial».

Este «coste social», se cifra en 2.610 euros, en base a los estudios del Consejo General del Poder Judicial para el año 2000, y es utilizado por el autor de la resolución para afirmar que «constituye cuando menos un abuso del proceso determinante de un daño para los intereses generales que puede dar lugar a responsabilidad conforme al art. 247 LEC».

Y este abuso del proceso se constata, según la resolución comentada, cuando, como en el caso del que deriva el incidente, existen compañías que mantienen litigios de «escasísima cuantía» (nótese que la cuantía del pleito principal era de 402,75 €), y que en todo caso «tienen a su alcance otros medios de realizar el valor de lo justo en cada caso concreto, mucho más barato, mucho más rápido y menos gravoso para las arcas públicas, como puede ser la mediación, cuyo uso ni siquiera lo intentan».

A la luz de estos argumentos, la Sentencia dictada en los autos principales, acordó abrir una pieza separada al objeto de dar audiencia a las partes con carácter previo a la imposición de una eventual sanción a los efectos del art. 247 LEC.

**Este abuso del proceso se constata cuando existen compañías que mantienen litigios de «escasísima cuantía»**

Pero ¿podría entenderse que esta resolución atentaría contra el art. 24 CE o contra el principio de voluntariedad de la mediación?

El auto al que venimos refiriéndonos, entiende que no e impone, en base a los arts. 11 LOPJ y 247.3 LEC, una multa por abusar del proceso, que cifra en el 10% de la cantidad reclamada en el litigio.

Los argumentos que justifican la imposición de la sanción, son tres:

— Por una parte, remitiéndose a la doctrina del Tribunal Constitucional, recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva, «no es un derecho ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución», sino más bien, «un derecho prestacional y de configuración legal» cuyo ejercicio será válido si se guarda «la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida».

En este sentido, se utilizan los argumentos del Tribunal Constitucional para legitimar las tasas judiciales para «valorar si constituye un comportamiento justo, ético y de rectitud social, en un momento como el presente en que los recursos públicos son escasos y el servicio prestacional que realizan los Tribunales está colapsado por un exceso de litigiosidad, que las personas jurídicas que más se benefician de la actividad jurisdiccional (entre otras las compañías aseguradoras) acudan a la jurisdicción (...) por reclamaciones de escasa cuantía, cuando el coste público del proceso,

es cinco veces mayor que lo que se reclama», más aún, apuntilla en su fundamentación, cuando «existiendo como existe[n] hoy en día, otras vías para solucionar la controversia».

— El segundo de los argumentos utilizados, es el fijado por el art. 7.2 CC en cuya virtud, si bien los tribunales son «la última garantía para quienes vean conculcados sus intereses legítimos», recuerda que «la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo».

Resulta francamente ilustrativa la reflexión contenida en la resolución que venimos comentando, al entender la concurrencia del abuso del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se aprovechan recursos públicos y «cuando [aquella] no se utiliza como último recurso sino como primero, siendo como es que otros métodos de resolución de conflic-

tos» podrían dar una solución menos gravosa a la controversia.

Sobre este particular, recuerda la Directiva 2002/92/CE en materia de seguros, que urgía la necesidad de fomentar la «resolución extrajudicial de litigios en este ámbito» o la Ley 5/2012, como una solución alternativa al proceso judicial.

Y así, viene a sostener que ante la exigencia de ajustar el ejercicio de los derechos a las pautas de la buena fe, al tiempo que se respetan «los imperativos éticos exigidos por la conciencia social y jurídica», resulta sancionable no acudir a otros métodos, como la mediación, cuando existe una «desproporción enorme entre lo que se discute y lo que cuesta que se discuta» existiendo alternativas que no comprometen recursos públicos, que no perjudican los derechos en discusión y cuyo uso

inicial evitaría muchos de los casos que hoy en día colapsan los Tribunales.»

— Finalmente, se justifica la resolución en un argumento que nos merece una especial reflexión, al hacer referencia a una elemental necesidad de concienciación social a la hora de optar por otros mecanismos alternativos a la vía judicial cuando literalmente reconoce que «(...) ciertamente acudir a la mediación o a otro sistema extrajudicial de resolución de conflictos no es obligatorio en España, como sí lo es en Italia para casos como el presente, pero el proceder con rectitud, bajo criterios de ética y responsabilidad social no depende de que la ley lo imponga, sino de que los ciudadanos y empresas empiecen a ser conscientes de los beneficios y perjuicios que producen en la causa pública y actúen consecuentemente». ■

La **SOLUCIÓN** a todas las dudas que te puedan surgir en materia de **responsabilidad civil**

## GUÍA PRÁCTICA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL



Aporta soluciones a todos los problemas en una materia tan recurrente como es la responsabilidad civil, y que se refleja de forma continua en los juzgados y tribunales con conflictos de todo orden que exigen dar respuesta a los problemas que aparecen en la práctica.



**VERSIÓN PAPEL**  
 con 5% de dto.  
 PVP: ~~71,15 €~~ (+IVA)  
**AHORA:**  
**67,59 € (+IVA)**



**smarteca**  
 biblioteca inteligente profesional

**VERSIÓN DIGITAL**  
 (smarteca)  
**61,16 € (+IVA)**

Autor: Vicente Magro Servet. SELLO: LA LEY | Páginas: 436 / Encuadernación: Rústica / ISBN: 978-84-9020-386-6

 **Wolters Kluwer**  
 LA LEY

**ADQUIERE HOY MISMO TU EJEMPLAR:**

**Servicio de Atención al Cliente:**

902 250 500 tel. / e-mail: clientes@wke.es

En papel: <http://tienda.wke.es> o en digital: [www.smarteca.es](http://www.smarteca.es)

Wolters Kluwer

Solo alguien que conoce tu negocio como tú, puede ser el mejor socio

Tu mejor socio